

Int. 2328

RADICADO 63001311000220220035200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós  
(2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de "Cancelación de Hipoteca y Patrimonio de Familia", promovida a través de apoderado judicial, quien aduce actuar bajo Amparo de Pobreza a favor de la señora **María Donelly Lozano Morales**.

Al ser estudiada la demanda, se desprende de los hechos que en primer lugar se pretende la Cancelación de una hipoteca que fue constituida sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-76510 a favor del Instituto de Crédito Territorial, la cual posteriormente fue ampliada a nombre de la misma entidad, que pasó luego a ser Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), expresando igualmente que, la demandante presenta un recibo de cancelación de la hipoteca encontrándose a paz y salvo por la misma, este relato claramente permite concluir que este despacho no es la autoridad competente para adelantar el clase de trámites de cancelación de hipoteca.

Por otro lado, también se afirma que sobre el mismo bien inmueble el día 28 de enero de 1991, se constituyó Patrimonio de Familia a favor de las hijas de la señora Lozano Morales, Estefanía Díaz Lozano y Claudia Milena Rodríguez Lozana de 29 y 40 años de edad. Respecto a esta situación, teniendo en cuenta que las beneficiarias del

gravamen ya superaron la minoría de edad, es un trámite que se puede adelantar ante notaria por ellas directamente.

No obstante, en relación con la cancelación del patrimonio de familia, como no se menciona en este caso, si las personas a favor de quienes se constituyó el gravamen están o no de acuerdo con el trámite, se infiere que se estaría ante un trámite contencioso, en el cual la parte interesada, deberá integrar el contradictorio, esto es, señalando el lado pasivo de la acción, aspecto, para el cual si tiene competencia este despacho, por lo que deberá adecuarse el libelo demandatorio.

Por último, el apoderado judicial como infiere que está actuando bajo Amparo de Pobreza, deberá aportar copia de la providencia mediante la cual se concedió dicho beneficio, por el momento no se reconoce personería para actuar, únicamente se le autoriza actuar para efectos de este auto.

De acuerdo a los motivos expuestos, se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de "CANCELACION DE HIPOTECA y PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida a través de apoderado judicial por la señora **María Donelly Lozano Morales**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER,** por el momento personería al doctor DIEGO DE JESÚS ARENAS GURAL, por lo expuesto, sin embargo, se le autoriza actuar para efectos de este auto.

## **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a156c345a74030bf029b7dfe196fda8e15dfa0ac6cd8ff419560902c6f4579f**

Documento generado en 28/11/2022 06:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**